

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Pet. Herencia), 73168 31 84 001 2021-00133-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, una vez subsanada, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por cuanto que el apoderado de la parte demandante al momento de subsanarla incurre en un motivo de inadmisión, consistente en:

No se acredita por parte del apoderado de los demandantes que mediante correo físico o electrónico se le envió a al demandado copia del escrito de subsanación, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4. Mírese que el escrito anterior, tan solo se hace referencia a la reforma de la demanda.

Para lo anterior, se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez